



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/205/2022

**PARTE ACTORA:** MARCO ANTONIO MARTÍNEZ ARIAS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS LAGUNAS, TEPOSCOLULA, OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS LAGUNAS, TEPOSCOLULA, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE EN FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS<sup>2</sup>.**

Sentencia que **resuelve** el juicio al rubro señalado promovido por propio derecho, por Marco Antonio Martínez Arias, Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca, reclamando del Presidente Municipal de dicha Localidad la omisión realizar sesiones de Cabildo y la omisión de convocarlo a éstas, así como el obstáculo material para ejercer su cargo.

**R E S U L T A N D O**

<sup>1</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada en funciones de este Tribunal.

<sup>2</sup> Todas las fechas son del año dos mil veintidós, salvo señalamiento en contrario.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

1. El actor se ostenta como Síndico Municipal de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca, por el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

2. Señala que a mediados del mes de junio el Presidente Municipal de dicha localidad, se ha negado a convocar a sesiones de Cabildo; situación por la que le ha solicitado al Presidente que convoque a las mismas, y con ello permitir ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa en la deliberación del Cabildo.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

1. **Interposición del medio de impugnación.** El día veintiséis de octubre, el actor presentó escrito de demanda ante este Tribunal.

2. **Registro y turno.** La Magistrada Presidenta acordó integrar el primero de ellos, el día que se recibió, bajo el número de expediente **JDCI/205/2022**; y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada en funciones Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

3. **Radicación en ponencia.** Mediante proveído de veintiocho de octubre, la Magistrada Instructora tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo, y, al haber sido presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional,

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios



requirió a la autoridad responsable realizar el trámite de ley correspondiente.

**4. Recepción del trámite.** El cuatro de noviembre, se recibió en la oficialía de partes, el trámite por parte de la autoridad responsable, respecto del expediente, por lo que mediante acuerdo de nueve de noviembre, se recibió y se tuvo a la responsable cumpliendo con las obligaciones del trámite de ley.

**5. Admisión, cierre de instrucción y fecha y hora para sesión pública.** En proveído de fecha veintiuno de diciembre se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y se cerró la instrucción de los medios de impugnación; de igual forma se señaló las doce horas del veintiocho de diciembre, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver estos juicios, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>5</sup>; 98, 101 y 102 de la Ley de Medios.

Ello por tratarse de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en los que, la parte actora se duele de la obstrucción del ejercicio del encargo, la omisión del pago de dietas, así como la ilegalidad de las sesiones de cabildo de fechas dieciséis y treinta de junio; y, dieciséis,

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local

veintiuno, veintidós y veintinueve de julio, del Ayuntamiento de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca; y el dictamen CPGAA/160/2022 emitido por la Comisión.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la Ley de Medios, conforme se razona a continuación:

**a) Forma.** Se presentó la demanda por escrito ante este Tribunal y posteriormente, se requirió las obligaciones procesales a las responsables.

En el escrito de demanda se precisa el nombre y firma de la parte actora, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Definitividad.** La legislación del Estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio, por tanto se considera que sí se agota la definitividad.

**c) Oportunidad.** Este Tribunal Electoral, considera que la demanda del juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos es oportuna, ya que se alegan diversas omisiones contra el ejercicio del cargo del actor, por lo tanto, la naturaleza de ésta implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persistan dichas acciones.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia **6/2007**<sup>6</sup>, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO**

---

<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>



## DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la acción es continua y se renueva día tras día, en tanto sigan subsistentes las acciones que le causan perjuicio a la parte actora.

**d) Legitimación.** En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que los medios de impugnación fueron interpuestos por quien aduce ostentar el cargo de Presidente Municipal de San Andrés Lagunas, Teposcolula, Oaxaca, y por su propio derecho.

**e) Interés jurídico.** Se cumple en el presente asunto, dado que se alega, por parte de una autoridad electa, en el régimen de los sistemas normativos internos, la afectación de sus derechos político electorales.

### TERCERO. Consideración previa.

Previo a realizar el análisis de fondo del presente asunto, este Tribunal considera necesario precisar ciertos tópicos de la demanda primigenia del actor, ello con el fin de dotar de claridad y certeza el estudio a realizar; por lo que resulta indispensable este señalamiento.

En el escrito de demanda, el actor, entre otras cuestiones, señala en sus puntos petitorios que:

“...Quinto. - Se dicte sentencia condenatoria, para que se ordenen a las autoridades responsables a pago de dietas reclamadas, y se ordene que se me convoque a sesión de cabildo, por lo menos una vez a la semana, y del mismo modo, se me otorguen los recursos financieros humanos y de

cualquier índole a efecto de poder desempeñar en forma eficiente y eficaz el cargo público que ostento...”(SIC).

Por lo que, al considerar que los planteamientos formulados por la parte actora no resultaban claros y a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 Constitucional, se estimó procedente requerir a la parte actora, para que manifestara ¿a qué se refiera con las autoridades responsables?; ¿de qué dietas son las que solicita el pago?; y que especifique ¿qué recursos financieros humanos son los que solicita?.

Lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia **2/98** de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** y porque de la lectura integral del escrito de demanda presentado por el actor, no se advierten argumentos encaminados a la solicitud de esos temas.

El requerimiento anterior se realizó con el apercibimiento de que en caso de hacer caso omiso se le tendría por no presentada dichas alegaciones.

En el mismo sentido en acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre se certificó que el plazo para el desahogo de la vista transcurrió del catorce al dieciséis noviembre, sin que en autos obre manifestación alguna por parte del actor, relacionada con la solicitud de aclaración, en consecuencia, por las consideraciones aquí vertidas se hace efectivo el apercibimiento instaurado y se tiene como no presentadas las alegaciones señaladas.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **1. Materia de controversia.**



### **1.1 Manifestaciones de la parte actora.**

La parte actora en el presente asunto señala ser Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Lagunas, Oaxaca, y controvierte del Presidente Municipal de esa entidad la violación a sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, al referir que el Presidente Municipal se a negado a convocarlo a sesiones de cabildo a partir del mes de junio de éste año, a pesar que las mismas tienen el carácter de obligatorias y que deben de realizarse por lo menos una sesión a la semana conforme a lo establecido a la Ley Orgánica Municipal.

Ante ello, señala que no se le permite ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa de las deliberaciones de Cabildo, pues no se le convoca a éstas, lo que a su estima vulnera su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo.

### **1.2 Manifestaciones de la autoridad responsable.**

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que son falsas las acusaciones realizadas por el actor, ya que desde que entraron en funciones han trabajado coordinadamente con todos los integrantes del cabildo municipal.

Refiere que, desde el cinco de octubre, el actor dejó de acudir al municipio para desempeñar sus funciones, pues refieren que por amenazas de ciudadanos de la Agencia San Isidro Lagunas dejó de acudir, pues éste reside en dicha comunidad.

Por tal motivo, expone que, en sesión de cabildo de quince de octubre, se acordó su destitución por ausencia, y en consecuencia ascendiera su suplente de síndico como responsable de dicha sindicatura.

### **1.3 Agravio.**

De una lectura integral realizada al escrito de demanda este Tribunal identifica que la parte actora hace valer como agravios **a)** la omisión del Presidente Municipal de San Andrés Lagunas de realizar sesiones de Cabildo, y **b)** la omisión de convocarlo a éstas.

### **1.4 Fijación de la litis.**

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la **Litis** consiste en dilucidar si le asiste la razón a la parte actora de reclamar la omisión de convocarlo a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.

### **1.5. Marco normativo.**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de



una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales **20/2010**, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” y **5/2012** de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, establece que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

De igual forma, el artículo 48 menciona que para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 73 del mismo ordenamiento refiere que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento.

### **1.6 Decisión.**

Son **fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, en virtud que, de las constancias que obran en autos la autoridad responsable no acreditó haber convocado al actor a sesiones de cabildo conforme a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal.



### 1.7 Justificación.

Como se anticipó, el actor refiere que la autoridad señalada como responsable no lo ha convocado en tiempo y forma a las sesiones de cabildo, en ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta sustancialmente fundado por las siguientes consideraciones.

Como se señaló en el marco normativo previamente referido, el derecho a ser votado incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electo, durante el período correspondiente, ejerciendo plenamente las funciones inherentes al mismo.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 46 y 48 de la Ley Orgánica Municipal, las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, extraordinarias y Solemnes, y para que sean válidas se requiere que se constituya el cuórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, mismas que serán presididas por el Presidente Municipal.

Las sesiones ordinarias y solemnes serán convocadas con al menos 48 horas de anticipación.

El responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, es el Presidente; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si el Presidente se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de cabildo, a las cuales la ley lo faculta y obliga asistir

con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable refirió el abandono del cargo del ahora actor, motivo por el cual fue designado su suplente para asumir sus funciones.

Asimismo, por cuanto hace a la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, únicamente remitió copia simple de acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha cinco de octubre de este año, donde se hace constar la presencia del ahora actor como Síndico Municipal.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal dicha documental no es de la índole suficiente para acreditar que se convocó al actor conforme a lo establecido por la multicitada ley orgánica municipal.

Además, aun cuando la autoridad responsable haya señalado el abandono del cargo del ahora actor, no se cuenta con mayores elementos que acrediten que efectivamente éste haya abandonado el cargo.

Por lo tanto, el actor, en su calidad de Sindico Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Lagunas Teposcolula, tiene derecho a ser convocado a las sesiones de cabildo, siendo que, la responsable no acreditó de manera fehaciente haberlo convocado, de forma periódica a las sesiones de cabildo.

En consecuencia, respecto de la omisión de convocarlo a sesiones, lo procedente es restituirlo en sus derechos político electorales transgredidos, en los términos que se precisarán en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

### **1.8 Efectos.**



**Al haberse acreditado los agravios de la parte actora, lo procedente es:**

1) Se **ordena** al Presidente Municipal de San Andrés Lagunas, Oaxaca, convoque al actor a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, conforme a la Ley Orgánica Municipal.

Debiendo informar y justificar a este Tribunal, dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, acerca del cumplimiento dado a este mandato, hasta culminar el cargo.

Apercibido que, en caso de incumplimiento, se le aplicará una medida de apremio, consistente en una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

Con independencia de que en caso posterior pueda imponerse cualquiera de las correcciones disciplinarias establecidas en ese artículo.

**Notificación.** Notifíquese **como corresponda** a la parte actora, a la autoridad responsable; y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

## **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Al resultar fundado el agravio señalado por el actor se ordena al Presidente Municipal de San Andrés

Lagunas, Teposcolula, Oaxaca, cumplir con lo ordenado en el apartado de **efectos de este fallo**.

**Notifíquese en los términos antes precisados.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; la coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**; el secretario de estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovany Javier Herrera**<sup>7</sup> quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>8</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>7</sup> En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Maestro Jovany Javier Herrera como Magistrada en funciones de este Tribunal.

<sup>8</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.